

TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL AUTÓNOMO. UN ESTUDIO SOBRE SU PRECARIEDAD

Autor: Ballester Pastor, I.

Editorial: Atelier, 2016, 174 páginas

“La protección social es, hoy, para el trabajador autónomo el modo de ser visible a la sociedad”. Con esta cita se puede plasmar la orientación de la obra *Trabajo y protección social del autónomo. Un estudio sobre su precariedad*, escrita por Inmaculada Ballester Pastor, catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Jaume I de Castellón. Enmarcado en el Proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad *Repensar la Seguridad Social ante la crisis de empleo*, este estudio centra su atención, dentro del amplio sector que conformaría el trabajo autónomo, en el denominado autónomo o autónoma en precario del sector de la industria y de los servicios, generalmente pobre o en riesgo económico, analizando en consecuencia los obstáculos diarios a los que está sometido ante la transformación de los mecanismos de protección social, para así poner de manifiesto una falta de adaptación normativa incoherente con la diversidad del trabajo por cuenta propia que, irremediablemente, desmotiva la permanencia de ese trabajador autónomo débil en un sistema de seguridad social en el que se encuentra desprotegido.

La obra se encuentra dividida en cuatro capítulos y un epílogo. En los diferentes capítulos, la autora, siempre desde la temática general del trabajador autónomo en precario, aborda el fenómeno no sólo desde la perspectiva puramente legal o normativa, sino que, poniendo de manifiesto las deficiencias de la legislación laboral y social,

es capaz de trasladar al lector un fiel reflejo de los problemas más comunes que dichos trabajadores pueden sufrir, sin olvidarse además de aportar sus propuestas de reforma y/o mejora ante este panorama tan complejo.

El primer capítulo se titula *Empleo, trabajo autónomo y protección social hoy* y en él, a través de sus diferentes apartados, la autora pretende introducir y mostrar cómo a través de las transformaciones sociales las nuevas formas de trabajo, y especialmente el trabajo autónomo, han ido evolucionando y rediseñándose, poniendo de manifiesto nuevas necesidades todavía sin cubrir. Bien es sabido que la Revolución Industrial trajo consigo un modelo fordista sustentado por un sistema de trabajo en cadena con una mano de obra aleccionada y remunerada en base a su rendimiento, de tal modo que el modelo tradicional de la relación de trabajo protegido por nuestro Derecho Laboral se configuró como aquel en el que nos encontramos a un trabajador por cuenta ajena unido a su empleador a través de un contrato generalmente por tiempo indefinido. En consecuencia, el trabajo era (y es), por definición, el trabajo dependiente y asalariado, teniendo el trabajo autónomo por entonces una consideración marginal en sectores como la agricultura, la artesanía, las profesiones liberales... Sin embargo, a partir de los años 70, el "postfordismo" y la "empresa red" trajeron como máximas la flexibilización o liberalización de las relaciones de trabajo que condujeron a la ampliación del trabajo autónomo frente al trabajo dependiente en un entorno más profesional pero más incierto.

El trabajo autónomo es un trabajo independiente que implica una actividad que permite que aquel que la desarrolle obtenga un lucro suficiente para subsistir. Es evidente que la actividad autónoma trae consigo de forma irremediable una mayor libertad e independencia, a la vez que genera (o no) una serie de rendimientos, razón por la cual los Estados la incluyen entre las finalidades de sus políticas de fomento del empleo. Buen ejemplo de ello puede ser el *Plan de acción sobre emprendimiento 2020. Relanzar el espíritu emprendedor en Europa* o el *Plan Anual*

de Política de Empleo para el año 2016. El fomento del empleo se consigue a través de la actividad autónoma en doble medida ya que, en primer lugar, el emprendedor se convierte en trabajador a través del autoempleo y, en segundo lugar, cabe la posibilidad de que ese emprendedor contrate a trabajadores asalariados. Con todo ello, la principal cuestión que se plantea la autora es si, efectivamente, nuestra sociedad brinda un marco de protección social adecuado que incentive a que las personas trabajen para sí mismas y no para un tercero.

Cuando hacemos referencia al trabajo autónomo, sin percatarnos, hacemos referencia a un colectivo excesivamente heterogéneo en el que se encuentran integrados una gran variedad de autónomos con diferentes situaciones sociales y capacidades económicas. Más allá de que podamos contraponer a trabajadores asalariados y pymes (que representan el 99,8% de nuestro tejido empresarial a febrero de 2017¹) frente a grandes empresas, lo cierto es que, además de las diversas actividades profesionales que puedan desempeñar cada uno de ellos, lo que debería preocupar a un sistema de protección social son dos aspectos fundamentales: la motivación de cara al autoempleo y la situación económica que se derive del mismo.

En cuanto al primero de ellos, la motivación, debemos atender precisamente al contexto de crisis económica que subyace en nuestro mercado laboral para así poder observar que, en numerosas ocasiones, el autoempleo es simplemente una salida frente al desempleo, lo que la autora denomina “autónomos obligados por las circunstancias”. Es esta necesidad la que dirige a trabajadores autónomos a buscarse un método de subsistencia sin contar con garantías sólidas, muchas veces encubriendo lo que debería ser una actividad por cuenta ajena debido a la flexibilización de la dependencia en cuanto nota característica de los trabajadores asalariados. Estamos hablando, sin ningún tipo de duda, de la figura del falso

¹ <http://www.ipyme.org/Publicaciones/Cifras-PYME-febrero-2017.pdf>

autónomo que se enmarca en la tendencia más reciente de la huida del Derecho del Trabajo. En tono crítico, la autora considera que la evolución de las características que definen la actividad autónoma y la actividad por cuenta ajena no ha tenido un reflejo en la normativa tanto laboral como de protección social, dejando así al colectivo conformado por el falso trabajo por cuenta propia sin una regulación fiable que lo proteja en todas sus vertientes, cuestión que ya venía advirtiendo y recogiendo el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de marzo de 2013, sobre el uso abusivo del Estatuto de trabajador autónomo*.

Respecto a la situación económica del trabajador autónomo, no cabe duda de que en un mercado de bienes y servicios nos encontramos con emprendedores de muy diferente capacidad económica entre sí. Todos siguen conformando un colectivo, el de los trabajadores autónomos, pero a efectos de protección social, la profesora Ballester señala, con gran acierto, que la finalidad de un sistema protector no es precisamente proteger a profesionales que reciben elevados rendimientos y ya tienen su vida resuelta, sino que éste debe poner el foco de atención en los colectivos débiles económicamente. No se debe pasar por alto que, con mayor frecuencia, están surgiendo nuevos autónomos expuestos a que su actividad autónoma pueda desaparecer (profesionales que ponen en marcha una start-up, transportistas, agentes de comercio...), destacando además la dependencia económica del profesional autónomo para con el destinatario de esa nueva actividad.

Siendo los elementos anteriores los principales aspectos problemáticos a tener en cuenta por nuestro sistema, ¿se ha alcanzado efectivamente una regulación iuslaboral que no sólo los haya solventado, sino que a mayores haya dado una efectiva protección a los trabajadores autónomos más flexibles? Para responder a esta pregunta, lo que se debería examinar sería, de forma lógica, la normativa actual y ver qué definición aporta ésta (o no) acerca de lo que es un trabajador autónomo. A esta tarea dedica la autora el Capítulo II del estudio, titulado *El trabajador autónomo en el ordenamiento español*.

El trabajo autónomo puede aparecer en muy diferentes vertientes y áreas del ordenamiento jurídico español (Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario...), de tal modo que no existe una definición lo suficientemente amplia que estudie dicha actividad en todas sus facetas. Contar con una definición sería más que recomendable, y así lo ha resaltado la Unión Europea en la *Resolución del Parlamento europeo, de 14 de enero de 2014, sobre la protección social para todos, incluidos los trabajadores autónomos [2013/2111(INI)]*, ya que sin ella se aumenta el riesgo del falso autónomo.

En nuestro país, las primeras normas que empezaron a tener en cuenta a la figura del trabajador autónomo fueron, precisamente, las normas reguladoras de los sistemas de protección social. Así, la Ley de 14 de diciembre de 1942, por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad, y su reglamento de desarrollo incluyeron a los autónomos en el ámbito de aplicación de los Seguros Sociales, exigiendo como requisito que en ellos se pudiese percibir, cuantitativamente, una debilidad económica. Aunque dichas normas no tuvieran efectividad por la unificación y coordinación de los Seguros en el año 1948, en los Mutualismos también se otorgaba protección social al autónomo, en un primer momento en la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y en la Mutualidad de trabajadores del mar, si bien es cierto que normativas posteriores ampliaron dichos beneficios a ciertos tipos de autónomos pertenecientes a sectores de actividad determinados hasta que, finalmente, se creó por Orden de 30 de mayo de 1962 la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de Servicios, Industria y Actividades directas para el consumo.

Esta protección social, junto con sus mecanismos, fue evolucionando hasta la entrada en vigor de la Ley de 28 de diciembre de 1963 de Bases de Seguridad Social, que incluía a los autónomos en el campo de protección social a través de Regímenes especiales con diferente alcance en función de su sector de actividad, aunque actualmente el

Régimen Especial Agrario ha quedado integrado en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos y en el Régimen General.

Dejando a un lado la evolución histórica, la descripción del trabajo autónomo que puede realizar el Derecho del Trabajo bebe directamente de la definición que realiza del mismo el Derecho de la Seguridad Social, de tal modo que, tomando como referencia los artículos 305 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (2015), el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y la Orden de 24 de septiembre de 1970, apareció en nuestro país la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (ESTA). Según la autora, tres eran los objetivos de esta legislación: una protección social del autónomo aproximada a la protección del trabajador por cuenta ajena, el fomento de la actividad profesional del autónomo y la creación de una figura <<ex novo>>, el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). Sin embargo, el mérito que se le atribuye al Estatuto es el de recoger una regulación sistemática del trabajo autónomo en la Unión Europea.

Según el artículo 1º ESTA son trabajadores autónomos (...) *las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (...).* La autora recoge la posibilidad de que la actividad por cuenta propia se realice a tiempo completo o a tiempo parcial desde el 1 de enero de 2017 (la autora escribe en 2016), aunque lo cierto es que dicha disposición referente al trabajo autónomo a tiempo parcial no tiene prevista su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2019. En general, en concepto de trabajador autónomo se define, en sus notas características, por contraposición al concepto de trabajador por cuenta ajena, para evitar así el auge de los "falsos autónomos", cuestión ya resaltada por la Recomendación nº 198 OIT.

Si un autónomo ejecuta una actividad profesional a título lucrativo de forma habitual, personal y directa, en virtud del artículo 305 TRLGSS-15 estará obligatoriamente incluido en el campo de aplicación del RETA. Sin perjuicio de que la legislación referente al sistema de Seguridad Social contiene menciones específicas que atribuyen la condición de autónomo a esos efectos por ejemplo a los familiares colaboradores o a los socios industriales, lo que salta a la vista es que, dada la conexión entre las normas de protección social y las normas laborales, no se ha logrado un concepto de trabajador autónomo que alcance a todos los ámbitos del Derecho.

A simple vista, las características de la actividad autónoma pueden resultar sencillas: la actividad debe ser realizada a título lucrativo, de forma habitual, personal y directa. Sin embargo, la autora a lo largo de su redacción va poniendo de manifiesto los posibles problemas que estos términos pueden generar en cuanto conceptos jurídicos indeterminados. La habitualidad es una nota que no resulta fácil de medir en este ámbito, teniendo en cuenta que en una actividad autónoma no existen jornadas declaradas ni rendimientos mínimos. Al no existir un criterio fijado por la ley, éste tuvo que ser suplido por la jurisprudencia, como bien analiza la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 29 de octubre de 1997. Así, la habitualidad no exige que la actividad profesional sea un medio fundamental de vida para el trabajador autónomo, sino que debe conectarse con la continuidad (sin confundir con la periodicidad). Ante la imposibilidad de acudir a parámetros temporales, para analizar esa habitualidad se puede acudir a datos como la percepción de rendimientos económicos, concretamente el salario mínimo interprofesional (con el peligro de dejar fuera al autónomo de escasas rentas), así como la existencia de contratos, el ingreso de impuestos como el IAE, el hecho de que un establecimiento del que se es titular haya permanecido abierto... llegando finalmente a la conclusión de que esta cuestión debe ser estudiada de forma casuística.

Sumado a la habitualidad, la actividad autónoma debe ser personal y directa, lo cual puede resultar conflictivo en supuestos de pluriactividad, teniendo en cuenta además que la normativa permite el cobro de la jubilación y la ejecución de trabajos, así como el cobro de pensiones o prestaciones acumuladas. Lo realmente importante es que la actividad autónoma esté siendo ejecutada a través de un trabajo efectivo, considerando la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 21 de julio de 2016 que el mantenimiento de la afiliación y la cotización al RETA no equivale a realizar la actividad autónoma.

La autora concluye poniendo de manifiesto la necesaria praxis judicial en la labor de completar la actual descripción de la actividad autónoma, no sin antes resaltar los efectos perniciosos que trae consigo una doctrina judicial puramente casuística.

En el Capítulo III, titulado *El trabajo autónomo dependiente económico y su protección social*, la autora se dedica a analizar en profundidad esta categoría de nuevo cuño, destacando sus notas características, su finalidad, sus condiciones laborales, sus obstáculos, su protección social... para ofrecer así una visión muy amplia de la misma.

Como se ha comentado con anterioridad, el colectivo de los trabajadores autónomos es muy diverso entre sí, y se observó en él una submodalidad de trabajo autónomo dirigido hacia un único cliente del que el trabajador depende económicamente. Así, países de nuestro entorno tales como Italia, Alemania o Reino unido lo empezaron a recoger en su normativa. En España, la figura del trabajador autónomo dependiente económicamente apareció en el año 2007 de la mano de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Para que un trabajador autónomo tenga la condición de TRADE, evidentemente debe realizar una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, pero en virtud del artículo 11º ESTA éste debe, en primer lugar, desempeñar la actividad sólo, de forma personalísima, y bajo las órdenes de un único cliente, sin poder subcontratar parte de la actividad o contratar personal auxiliar. Sólo podrá el TRADE

contratar a un sustituto durante un periodo máximo de 12 meses a tiempo completo si es una autónoma embarazada en situación de riesgo por razón de embarazo o riesgo durante la lactancia hasta los nueve meses del menor, o si suspende su contrato en períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento; y podrá contratar a un interino a tiempo parcial si el TRADE es cuidador de menores de siete años a su cargo, o si tiene a su cargo un familiar en situación de dependencia o con una discapacidad. De manera muy acertada, la autora resalta el hecho de que un trabajador autónomo que depende exclusivamente de un cliente será reacio a dejar a un sustituto al frente de su negocio, de tal modo que en realidad deberá seguir trabajando dirigiendo a su suplente y deberá seguir cotizando para no perder posibles prestaciones futuras.

Como segundo requisito, el TRADE debe ejecutar de forma diferenciada su actividad respecto la del resto de los trabajadores que presten servicios para el mismo cliente, con criterios organizativos propios (sin perjuicio de las indicaciones del cliente), disponiendo para ello de infraestructura productiva y materiales propios independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente, y percibiendo una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente asumiendo el riesgo y ventura. A través de estas exigencias se trata de diferenciar al TRADE del trabajador asalariado, negando la ajenidad y la dependencia técnica o funcional en el desarrollo de la actividad autónoma con un carácter lucrativo que puede quedar manifestado en un único momento, a diferencia del sueldo ordinario de un trabajador.

Pese a lo anterior, lo que realmente define al TRADE es que la actividad autónoma ha de ejecutarse para una persona física o jurídica, el cliente, percibiendo del mismo al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo. En el cálculo de este porcentaje se deben incluir todos los ingresos totales percibidos por el trabajador autónomo

como consecuencia del trabajo realizado para cualquier cliente y los rendimientos que pudiera tener como trabajador por cuenta ajena en supuestos de pluriactividad, excluyendo los rendimientos de capital o plusvalías derivados de la gestión de su patrimonio personal y los ingresos derivados de la transmisión de elementos afectos a actividades económicas. La autora llega a la conclusión de que un TRADE puede compatibilizar el trabajo autónomo con el trabajo por cuenta ajena si los rendimientos procedentes de este último no superan el 25% de los rendimientos totales, no sin olvidar que el hecho de que el TRADE sea al mismo tiempo TRADE y él y otros trabajadores trabajen como asalariados podría indicarnos la presencia de un falso autónomo. En todo caso, la legislación no especifica un período temporal en el que se deba medir ese porcentaje económico, teniendo en cuenta además que estamos ante una circunstancia cambiante por sí misma.

Partiendo de la idea de que el TRADE es un autónomo débil en cuanto dependiente económicamente de un único cliente, el artículo 12 ESTA exige la formalización entre el TRADE y el cliente de un contrato por escrito que debe ser registrado. El TRADE existiría desde el inicio del negocio jurídico siempre y cuando éste le comunique al cliente que su relación jurídica mercantil se encuadra efectivamente en esa concepción, siendo esta comunicación un requisito ad solemnitatem para la existencia del contrato. Cabe destacar la reflexión jurisprudencial que recoge la autora respecto de aquellas situaciones de trabajo previas al Estatuto de Trabajo Autónomo que podían encajar bajo la figura del TRADE. La Ley obligó a novar los contratos suscritos con anterioridad y adaptarlos a la nueva regulación, de tal modo que, a efectos del cómputo de la antigüedad, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia entiende que la relación mantenida de TRADE se retrotrae hasta los momentos previos a la novación. En todo caso, si los contratos no eran novados, los contratos previos ya no podían ser objeto de la competencia jurisdiccional social por el principio *tempus regit actum*.

La figura del TRADE ha sido creada para que colectivos muy concretos, tales como transportistas o mediadores, pudiesen encajar en ella, de ahí la rigidez en cuanto a su configuración. En todo caso, al mostrarse como un trabajador autónomo débil, es necesario un régimen tuitivo que se recoge de forma tímida en la normativa. Así, el artículo 14.3 ESTA dispone que la jornada del TRADE y su horario se pactará de libre acuerdo por las partes sin que pueda excederse del 30% del tiempo ordinario acordado para la actividad si no se regula en el Acuerdo de interés profesional aplicable. En opinión de la autora, estos límites resultan irreales teniendo en cuenta la dificultad que supone medir la jornada de un trabajador autónomo y, si bien en ciertas actividades peligrosas sí se computan los tiempos de trabajo, como por ejemplo en los transportistas, lo mismo debería aplicarse en cualquier actividad para que los tiempos se adapten a la protección de la salud del trabajador.

Teniendo en cuenta la subordinación económica del TRADE al cliente, el régimen extintivo de la relación entre ambos resulta especialmente importante, y en virtud del artículo 15 ESTA ambas partes son responsables si se lleva a cabo una extinción no justificada de la actividad profesional, y quien resuelva el contrato fundándose en un incumplimiento contractual de la otra parte tendrá derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios provocados. La cuantía de la indemnización es disponible por las partes y, con carácter supletorio, se deberán tomar en consideración factores como el tiempo restante de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento, las inversiones y gastos... parámetros todos ellos valorados por los Juzgados de lo Social.

La Ley 20/2007, a través de la figura del TRADE, pretendió alcanzar una cierta semejanza entre los derechos laborales y de seguridad social de estos trabajadores con los pertenecientes a los asalariados. Para ello, el artículo 26.3º ESTA y el artículo 317 TRLGSS-15 crearon una tercera definición de accidente de trabajo exclusiva para el TRADE, que introduce la posibilidad de que el accidente se sufra con

ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, es decir, una relación de causalidad indirecta frente a la relación de causalidad directa que se exige al trabajador por cuenta propia ordinario. Sin embargo, aunque bien intencionada, esta descripción posee un problema de fondo, y es que resulta prácticamente imposible controlar la conexión del accidente con un trabajo autónomo no supervisado. Con esta misma idea, los TRADEs están obligados a protegerse por las contingencias profesionales, por contraposición a la voluntariedad que se aplica para el resto de los autónomos. Esto ha elevado las cuotas de los autónomos dependientes económico, ya que son ellos los obligados y no el Cliente (lo que resultaría interesante), lo que desmotiva a su vez la adquisición de la condición de TRADE.

En general, más allá de unas cuantas especialidades previstas en la normativa laboral y de seguridad social, el TRADE no posee una protección adecuada a su situación ni mucho menos la legislación ha conseguido equipararlo a un trabajador asalariado. Según la autora, el punto que se debería tomar como referencia en la evolución sucesiva es precisamente la dependencia económica y la posible pérdida del Cliente, para así minimizar ese riesgo con salarios mínimos, indemnizaciones de subsistencia, prestaciones de cese por razón de actividad... pudiendo incluso obligar al Cliente a sufragar una parte del coste derivado de los riesgos profesionales a los que está sometido el TRADE. Sin embargo, todo esto se quedaría en letra muerta si no se consigue una unificación de todas las normas referentes a este colectivo en materia laboral, tributaria, mercantil, civil... ya que, hasta el momento, sólo se consigue desconocimiento e inseguridad jurídica con una figura que ha sido creada a la carta para determinados autónomos muy particulares. Debería regularse al TRADE por sí mismo, como institución, alejado de las comparaciones y diferencias respecto del trabajador autónomo ordinario, ya que esto sólo genera confusión.

La configuración excesivamente estricta del TRADE, así como la dificultad para computar el porcentaje económico al

que se hacía referencia con anterioridad, complica el reflejo de la normativa en el día a día, de tal modo que, ante la falta de datos estadísticos, ni los propios autónomos que cumplen los requisitos saben que tienen la condición de TRADE.

En el Capítulo IV del estudio, titulado *El espejismo del trabajo autónomo a tiempo parcial*, la autora se dedica, como ya ha venido haciendo, a analizar la visibilidad de dicha figura en el ordenamiento iuslaboralista para posteriormente, sobre los obstáculos que ésta presenta, aportar una visión crítica. Además, a modo de conclusión, la autora pone encima de la mesa todas y cada una de las problemáticas que el sistema de seguridad social y su configuración actual puede generar hacia el colectivo del trabajador autónomo, independientemente de su calificación.

A primera vista, resulta difícil conceptualizar qué es un trabajador autónomo a tiempo parcial. Pueden ser dos los parámetros a utilizar a la hora de considerar esa parcialidad, tales como el tiempo de trabajo o los rendimientos percibidos. Sin embargo, ni uno ni otro parecen dar una respuesta convincente ya que, en primer lugar, el autónomo posee total libertad a la hora de fijar su tiempo de trabajo y, en segundo lugar, el hecho de fijar un rendimiento mínimo puede dejar fuera a autónomos con escasos beneficios. El trabajo autónomo a tiempo parcial tiene su fundamento legal en el artículo 1º ESTA según la redacción que le otorgó la Ley 27/2011. Aunque la autora cuando escribe el estudio en el 2016 recalca que dicha disposición todavía no está vigente por haber sido postergada por años sucesivos en las Leyes de Presupuestos, lo cierto es que así se ha producido también en el año 2017, previéndose que entre en vigor (o no) el 1 de enero de 2019. Además de recoger la figura, Ley 27/2011 previó la creación de un mecanismo de cotización distinto para los trabajadores autónomos a tiempo parcial, añadiendo nuevos apartados a los artículos 24 y 25 del Estatuto del Trabajo Autónomo. La principal ratio legis de esta nueva normativa era lograr definir al trabajador

autónomo a tiempo parcial de una manera equiparable al trabajador asalariado a tiempo parcial, y en consecuencia ese trabajador autónomo estaría obligado a cotizar, pero en menor medida respecto al trabajador autónomo "a tiempo completo".

En todo caso, seguimos hablando de disposiciones no vigentes en la actualidad, de tal modo que sólo cabría esperar a que el legislador defina y configure ese sistema de cotización especial para el trabajador autónomo a tiempo parcial, ya que es lo que realmente importa a la hora de acotar el término.

En materia de Seguridad Social, los únicos intentos que se han realizado en aras de beneficiar, tímidamente, a lo que podría ser un potencial trabajador autónomo a tiempo parcial, han sido la implantación de las cuotas reducidas para ventas especiales y las cuotas reducidas en actividades simultaneadas. Respecto de las cuotas reducidas para ventas especiales, si los autónomos se dedican al comercio con horarios de venta reducidos, como podrían ser los vendedores ambulantes en mercadillos, con un horario por debajo de las 8 horas, éstos podrán optar por una base de cotización de 491,10 euros al mes frente a la base mínima de autónomos. La justificación de esta medida radica en que el tipo de actividad realizada tiene un horario reducido que trae consigo, a su vez, unas ganancias reducidas. En cuanto a las cuotas reducidas en actividades simultaneadas, como se comentó con anterioridad, el trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia pueden simultanearse, de tal modo que la normativa actual permite una rebaja en las cuotas de cotización escalonada en función del tiempo que pase desde el alta en el RETA y de la jornada como trabajador por cuenta ajena, en virtud del artículo 313 TRLGSS-15 (reducciones entre el 50 y el 85%). En todo caso, la actividad por cuenta propia debe ocupar el 50% de la jornada, siendo posible así el trabajo autónomo a tiempo parcial añadido al trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, estando el sujeto encuadrado por ambos en el sistema de Seguridad Social.

Si bien puede resultar claro que el trabajador autónomo a tiempo parcial se puede encuadrar como un trabajador autónomo en precario, los trabajadores autónomos en precario, independientemente de su trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo (sin perjuicio de las reducciones anteriormente vistas) están obligados a contribuir al sostenimiento del sistema de Seguridad Social. Esta obligación se plasma de forma clara en la exigencia del pago de una cuota de cotización. Esta cuota se calcula según una Base de cotización mínima (893,10 euros mensuales) y una Base de cotización máxima (3.642,00 euros mensuales), rigiendo ambas por igual para cualquier actividad autónoma que exista en el mercado, lo que trae como consecuencia que la cuota pueda representar la misma cuantía independientemente de los rendimientos que se hubieran percibido. A la base de cotización se le aplicará un tipo de cotización, generalmente del 29,9%, aunque variará de acuerdo con la protección por la que opte el autónomo. Así, la cuota mínima a abonar sería de 267,03 euros y la cuota máxima sería de 1.088,95 euros aplicando el tipo mínimo. Esta cuota es mensual, y por ella cotiza el autónomo en el RETA a mes vencido por todos los días del mes. Se ve así cómo el legislador no ha establecido escalones de cuotas en atención a los rendimientos, sino que deja en manos del autónomo la elección de la base de cotización. Según los datos del primer semestre de 2016, el 67% de los autónomos cotiza por la base mínima, y los autónomos que alcanzan la base máxima voluntariamente constituyen el 1,4%, y cerca del 80% de estos autónomos que alcanzan la base máxima tienen más de 50 años, pensando así en el cálculo de la prestación futura de jubilación. Sin embargo, los datos siguen siendo esclarecedores, y de entre los autónomos mayores de 50 años, cotizan por la base mínima el 56%.

Nuestro sistema de seguridad social, en virtud del artículo 41 de la Carta Magna, es un sistema público y obligatorio, de tal modo que el colectivo de autónomos debe contribuir al mismo pero, como consecuencia de su configuración, lo hace de una forma insolidaria, precisamente porque el sistema no diferencia entre tipos de autónomos (con

grandes beneficios, precarios...), y a cambio reciben menos prestaciones. En materia de protección social de los autónomos, la autora propone dos opciones positivas en materia de cuota. En primer lugar, se podrían incrementar las cuotas con bases de cotización escalonadas en los casos demostrados de percepción de rendimientos elevados (con base a indicios como las remuneraciones obtenidas durante 5 años, la plantilla de trabajadores al su cargo...), con la posibilidad de atemperarse en los meses donde no existen rendimientos o la actividad haya quedado inactiva. En segundo lugar, o bien de forma alternativa o bien de forma complementaria a la primera opción, se podrían reducir las cuotas para actividades con escasos beneficios o con períodos de inactividad, como por ejemplo el sector de la hostelería, el comercio...

Más allá de estas propuestas, la realidad es que el trabajador autónomo hoy en día debe cotizar por el régimen plasmado anteriormente, y esta obligación se debe mantener mientras el trabajador esté en activo. Esta obligación, en virtud del artículo 45.2º del Real Decreto 2064/1995, nace el primer día del mes natural en el que se den las condiciones para pertenecer al RETA, independientemente de la fecha del mes en la que se inicie la actividad, pagando así la cuota por mes completo. En materia de bajas y cese de actividad sucede algo parecido, prevaleciendo la baja formal sobre la baja real. Así, si el autónomo no formaliza su baja, la norma presume que sigue trabajando y, por lo tanto, sigue cotizando, aunque cabe prueba en contrario por su parte, pero en todo caso se mantiene la cotización hasta el último día del mes natural.

Según la autora, la protección que tienen los trabajadores autónomos es inferior a la del resto de trabajadores, precisamente porque las cuotas pagadas por estos profesionales no dependen de sus rendimientos, encontrándose con una cotización casi homogénea para el colectivo, cualquiera que sea la capacidad económica, duración o estabilidad del negocio, necesidades sociales... En realidad, no sería tan complicado establecer cuotas de cotización en base a los rendimientos obtenidos, ya que

estas cuantías se pueden controlar a través de los mecanismos impositivos. La cotización mínima universal, además, ha generado muchas dificultades en actividades autónomas precarias, ya que a pesar de las circunstancias la cuota debe ingresarse, porque las lagunas de cotización pueden generar la pérdida o reducción de prestaciones. En nuestro sistema se plasma un régimen privado de protección donde importa que el sujeto haya sufragado por sí mismo el derecho al pago de las prestaciones y por ello la cotización mínima es negativa en tanto en cuanto es excesiva e impide el pago en actividades autónomas precarias y, además, impide la operancia del principio de contributividad y solidaridad en la medida en que las cotizaciones de los trabajadores autónomos con grandes rendimientos suele ser precisamente esa cuota mínima por no ser proporcional. Sin lugar a duda, una rebaja de la cuota mínima de cotización sería positiva pero, además, se debería buscar que el régimen de protección social se convirtiese en un régimen con finalidad impositiva y fiscal, al igual que opera para el trabajador por cuenta ajena, permitiendo así que las cotizaciones de los trabajadores autónomos con gran capacidad económica no mengüen las arcas del sistema de una forma insolidaria e inútil.

Expuestos los principales puntos críticos a lo largo de todo el estudio, la autora continúa su reflexión en el Epílogo, titulado *Una protección social con amplitud de miras: mucho por andar*. La evolución de la sociedad actual y la implantación del aprender a aprender ha cambiado la consideración del trabajo autónomo, no sin ver la otra cara de la moneda. Los costes y la mercantilización del trabajo han traído consigo un trabajo precario donde, a cambio de mayores beneficios, se sacrifican aspectos tan importantes como la formación de los trabajadores, la competitividad, e incluso su protección social. Los autónomos y profesionales independientes tienen necesidades muy distintas y están sometidos también a riesgos muy distintos, siendo uno de los colectivos más afectados por la crisis económica.

El trabajo autónomo ha crecido y continuará creciendo, ya que es un mecanismo que fomenta el empleo: por una

parte, otorga empleo a trabajadores sin ocupación y, por otra, genera empleo a trabajadores asalariados a cargo del trabajador autónomo. En un actual modelo de trabajo postfordista nos centraremos en las cualidades personales, la formación, la implicación de los trabajadores, la rentabilidad de los negocios... pero en la actualidad pequeñas y medianas empresas dedicadas al sector servicios cuentan con verdaderos problemas para subsistir dada la incertidumbre que rodea a su negocio.

Por ello, la protección social es aquello que hace visible al trabajador autónomo en la sociedad, y lo cierto es que los trabajadores autónomos con escasos rendimientos aún siguen transitando por el mundo laboral ocultos. Este estudio ayuda a reflexionar acerca de si los actuales mecanismos de protección social de los autónomos son positivos o si, por el contrario, existirían mejores alternativas. De ahí que la autora, retomando la frase inicial, afirme que ante las nuevas necesidades quede mucho por andar, siempre con amplitud de miras ante las carencias y los puntos conflictivos de un sistema de Seguridad Social donde los trabajadores autónomos en precario sean regulados de forma diferenciada y no a través de simples especialidades.

LIDIA GIL OTERO

Universidad de Santiago de Compostela

lidia.gil@rai.usc.es